

Corte Suprema, 2 de mayo de 2023

Sierra Gorda SCM con Zoila Baldeon

Rol N°	264-2023
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Excepciones a la ejecución basadas en la Ley N°19.496
Normativa relevante	Artículo 16 de la Ley N°19.496 y artículos 764, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil.

Resumen

Sierra Gorda SCM deduce demanda ejecutiva en contra de Zoila Baldeon ante el Segundo Juzgado Civil de Antofagasta por ser acreedora de un contrato de mutuo de 1.000 UF que consta en escritura pública. La ejecutada opuso las excepciones 1º, 7º, 9º, 14º y 16º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, siendo importante para estos efectos la del numeral 14º toda vez que sostuvo la nulidad de la obligación por estimar vulneradas las normas de la Ley N°19.496 en relación a las cláusulas abusivas. Por sentencia de 13 de julio de 2022, se rechazaron todas las excepciones opuestas a la ejecución.

La ejecutada deduce recurso de apelación y la Corte de Apelaciones de Antofagasta resuelve confirmar el fallo impugnado.

Ante esta resolución, la ejecutada interpone recurso de casación en el fondo.

Hechos

No consigna.

Cuestión jurídica

Corresponde determinar si es que la sentencia impugnada fue dictada con infracción a la ley y que esta haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Decisión

CUARTO: Que respecto del primer capítulo del arbitrio de nulidad sustancial –que trata la excepción de nulidad de la obligación- para un adecuado examen de admisibilidad del recurso resulta necesario apuntar que en sus alegaciones, la ejecutada postula una línea argumentativa que no manifestó en la etapa procesal pertinente, pues de los antecedentes aparece que la excepción de nulidad de la obligación la fundó en las circunstancias de contener el título cláusulas abusivas por ser un contrato de adhesión y recién en la apelación sostuvo que la obligación es nula por haber sido contraída bajo una condición potestativa consistente en la mera voluntad de la persona que se obliga; alegaciones que ahora reitera en sede de casación.

QUINTO: Que lo anterior cobra relevancia al momento de analizar la procedencia del recurso de casación en el fondo, por cuanto queda en evidencia que el recurrente funda las infracciones de derecho en postulados que no fueron planteados en la oportunidad procesal pertinente. En definitiva, ya finalizada la etapa de discusión y prueba el impugnante pretende introducir elementos ajenos a la controversia, construyendo su alegato de nulidad sustancial sobre la base de consideraciones que no formuló oportunamente y que, por lo mismo, no pueden configurar

un error de derecho en que haya incurrido el fallo, deviniendo en ajeno e inaceptable a los contornos de un recurso de este tipo.

SEXTO: Que, en consecuencia, no logran configurarse como errores de derecho las contravenciones que se reprochan al fallo, razón por la cual el recurso en observación –por el capítulo en estudio- queda desprovisto de todo asidero, dado que no es posible analizar la transgresión de preceptos en base a argumentos que no fueron materia de la controversia sometida a conocimiento del tribunal y plasmada en un pronunciamiento jurisdiccional, pues de aceptarse, ello atentaría contra el principio de bilateralidad de la audiencia.

SÉPTIMO: Que entrando al análisis del segundo y último capítulo del recurso de casación en el fondo, que dice relación con la excepción de incompetencia absoluta del tribunal por el elemento materia, cabe señalar que la sentencia cuestionada rechazó la excepción.

La magistratura argumenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, y conforme al artículo 134 del mismo cuerpo legal, en general, es juez competente para conocer de una demanda civil, el del domicilio del demandado. Agrega que siendo la escritura pública de autos el título ejecutivo de autos, conforme lo dispuesto en el artículo 434 N° 2, este tribunal es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, tanto en términos de competencia absoluta como relativa, y resultando además irrelevantes para los efectos de determinar la competencia del tribunal las alegaciones formuladas por la ejecutada.

OCTAVO: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores al rechazar la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata. En efecto, al tratarse de un asunto contencioso civil, esto es, de un juicio en el cual se ventilan derechos regidos por el Código Civil y sus leyes complementarias, al haberse interpuesto una acción ejecutiva de una obligación de dar, fundada en un título consistente en un escritura pública de compraventa y mutuo (artículo 434 N° 2 del Código de Procedimiento Civil), el tribunal competente para conocer de la materia es el civil en virtud del artículo 45 N° 2 letra a) del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 108 del mismo cuerpo normativo.

NOVENO: Que en mérito de lo expuesto, el recurso de casación en el fondo en estudio no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Manuel Espejo Milla, en representación de la ejecutada, en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta”.

Comentario

La Corte no dedica mucho para referirse a la alegación de la ejecutada en relación a la Ley N°19.496, lo que evidencia un incorrecto uso del recurso de casación, toda vez que el recurrente añadió alegaciones que no hizo en la oportunidad procesal correspondiente.